

RESOLUCIÓN-RTV-545-17-CONATEL- 2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que, "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

Que el Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, "Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá, con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricas, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión, por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación.- Esta concesión será renovable sucesivamente con el o los mismos canales y por períodos iguales, sin otros requisitos que la comprobación por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos regulares que lleve, de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los reglamentos. Para esta renovación no será necesaria, la celebración de nuevo contrato.- La Superintendencia no podrá suspender el funcionamiento de la estación durante este trámite...."

Que, al artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, señala que: "La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, **termina**:- a) Por vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con esta Ley".

Que, el artículo 11 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión, prescribe que: "Sin perjuicio a lo establecido en el Art. 10 de la Ley de Radiodifusión y Televisión no se concederá frecuencias de radiodifusión o televisión, en los siguientes casos: - c) A personas naturales o jurídicas que sin autorización del CONARTEL o de la Superintendencia de Telecomunicaciones, hayan puesto en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión."

Que el Art. 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que "Las concesiones se renovarán sucesivamente, por períodos de diez años, previa Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, para cuyo efecto la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá al CONARTEL, obligatoriamente, con sesenta días de anticipación al vencimiento del contrato, un informe de comprobación de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos. Igualmente, con la misma oportunidad, la tesorería del CONARTEL emitirá un informe de cumplimiento de obligaciones económicas.- La Superintendencia de Telecomunicaciones notificará al concesionario sobre lo resuelto."

Que, el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, prescribe que: "Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio;

serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado.”.

Que, en el Informe DA1-0034-2007, aprobado el 6 de noviembre de 2007 por la Contraloría General del Estado, se observó: “**Recomendación 30.- ...Al Presidente y Miembros del CONARTEL: 30.** Los Miembros del Consejo, previo a la renovación de un contrato de concesión y a la emisión de una resolución de autorización, verificará que los concesionarios que hayan renovado y renovarán sus contratos, luego de cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; comprobarán además, en los casos que corresponda, el estricto cumplimiento del contrato que concluye y que no hayan recurrido en faltas recurrentes, sea que estas hayan sido o no sancionadas.- **Recomendación 35.- ...Al Presidente y Miembros del CONARTEL: 35.** Revisarán y darán por terminado los contratos de frecuencias de concesiones posteriores a la operación de la estación de radio no autorizada, con el propósito de que se dé cumplimiento con lo que señala la Ley y el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, respecto a estaciones de radiodifusión no autorizadas.”.

Que los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: “**Artículo 13.-** *Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones –CONATEL.-* **Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.*

Que, para que un concesionario pueda tener derecho a que el Consejo autorice la renovación del contrato de concesión, es necesario que este cumpla con dos requisitos, el primero es que la Superintendencia de Telecomunicaciones emita un informe de comprobación de que la estación ha realizado sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos, y el segundo requisito es un informe emitido por el departamento financiero de la SENATEL (ex tesorería del CONARTEL) en el que se determine que el concesionario se encuentre al día en los pagos de sus obligaciones económicas.

Que, en el presente proceso de renovación, el informe de la Superintendencia de Telecomunicaciones, constante en el oficio ITC-2010-2679 de 14 de septiembre de 2010, determinó que la estación denominada “La Voz de la Esmeralda Oriental CANELA 103.7 MHz”, operó una estación repetidora para servir a las ciudades de Pablo VI y Huamboya, Provincia de Morona Santiago, sin contar con la autorización correspondiente.

Que, en el certificado financiero No. 726 emitido por la Dirección General Administrativa Financiera, el 17 de septiembre del 2010, se establece que el concesionario CABRERA RIERA WILSON MEDARDO, (estación La Voz de la Esmeralda Oriental), se encuentra al día en las tarifas mensuales, que por concepto de uso de frecuencias debe realizar a la SENATEL.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio No. ITC-2010-2679 del 14 de septiembre del 2010, y la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de

Telecomunicaciones, constante en el memorando No. DGJ-2010-1976 de 15 de septiembre de 2010.

ARTÍCULO DOS.- Negar la renovación del contrato de concesión suscrito el 28 de agosto del 2000, a favor del señor Cabrera Riera Wilson Medardo, para operar una Matriz de la ciudad de Macas en la frecuencia 103.7 MHz; repetidora de Santiago de Méndez y Patuca frecuencia 103.7 MHz y repetidora de General Plaza Gutiérrez - Limón frecuencia 103.7 MHz, por haber operado una estación de radiodifusión sin contar con la respectiva autorización de autoridad competente, esto en aplicación de las observaciones de la Contraloría General del Estado descritas en la parte considerativa de este documento y lo prescrito en el artículo 11 letra c) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; y , en consecuencia dar cumplimiento a la letra a) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; y declarar terminada la concesión por haber vencido el plazo del contrato de concesión.


ARTÍCULO TRES.- Notificar del contenido de la presente Resolución, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a efectos de que proceda a cumplir con lo previsto en el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 17 de septiembre de 2010



Ing. Jaime Guerrero Ruiz
PRESIDENTE DEL CONATEL



DR. EDUARDO ÁGUILRE VALLADARES
SECRETARIO DEL CONATEL